INTERDICCION JUDICIAL-REANUDADO RAD. 2019-00249

Al despacho de la señora juez, para lo que estime conveniente ordenar. Pasa para resolver. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Reexaminado el presente asunto, advierte el Despacho que en auto proferido el 22 de octubre del año inmediatamente anterior, se ordenó automáticamente, conservar validez todo lo actuado al interior del proceso hasta la fecha, manteniéndose en el estado en que se encuentra, y continuando con el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO de que tratan los artículos 390 y ss. del C.G.P., si requerir a la parte actora, para que en el evento de querer continuar con el proceso, complementaran la demanda ajustándola a las formas y procedimientos de la ley actual; de igual manera, allí se ordenó la intervención de la Asistente Social adscrita al Despacho para que hiciera una serie de actividades profesionales, que en su momento supliera la Valoración de Apoyos (documento indispensable para adelantar el proceso), en razón a que no se había reglamentado ni puesto en marcha por la entidades competentes la prestación del servicio, empero, como desde el 1 de abril de 2022 el Decreto 487 reglamentó la prestación del servicio de la mentada Valoración, lo pertinente es que esta, se haga a través de las entidades designadas por la ley y no por la Asistente Social para así ajustar el presente asunto a la actual realidad legal. En consecuencia, se hace necesario hacer el correspondiente control de legalidad.

Para tal efecto se considerará lo preceptuado en el numeral 12° del artículo 42 del C.G.P, que plantea que es Obligación y Potestad del Juez: "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso". Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Con asiento en las referidas reglas, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso a SANTOS TARAZONA DE HERNANDEZ, se dispondrá sanear las particularidades arriba mencionadas.

Sumado a lo precedente, claro es que, de ninguna manera, conforme el estado actual del presente diligenciamiento, cabe posibilidad de adecuación sin el concurso de las partes; por tal razón se hace necesario, hacer algunas precisiones, en pro contextualizar a los interesados frente a

la nueva ley sobre personas con discapacidad mayores de edad que permitan continuar con el presente tramite;

- La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, garantiza el respeto de la (i) dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones propias, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).
- (ii) La mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.
- (iii) Para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.
- (iv) La incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados. Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.
- (v) La función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental

(criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar. La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vinculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

(vi) La ley en comento establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, ejemplo: persona en estado de coma; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Adentrándonos concretamente en el caso que nos ocupa y corolario de lo anterior, diáfano es, que, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva norma; dado que, el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, prohíbe radicalmente la iniciaciónde nuevos trámites de interdicción con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal, al igual que, al respecto el art. 61 ibídem, derogó en lo pertinente la ley 1306 de 2009; por ende, sea esta la coyuntura para empezar a encauzar la presente solicitud al actual paradigma legal, además, de respetar cabalmente el art. 29 superior, porlo cual, concretamente, se requerirá a la parte actora para que complemente la demanda en consonancia con la actual normatividad.

De otro lado, se hace pertinente rememorar, que por mandato legal fueron designados los entes públicos que prestaran el servicio de Valoración de Apoyos (canon 11) y también faculta a entes privados, siempre y cuando cumplan con los lineamientos y protocolos de que trata el art. 12 de la ley 1996 de 2019 y que el Decreto 487 del 1 de abril de 2022 reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos por entidades públicas y privadas en los términos de la mencionada ley 1996; además, de que respecto del tema, el art. 33 ibídem ilustra claramente la importancia y obligatoriedad de este documento (Valoración de Apoyos) y su parágrafo enseña sobre la real participación del Asistente Social en este tipo de procesos. Y como es necesario y obligatorio dentro de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, el informe de Valoración de Apoyos, se REQUERIRÁ a la parte para que la allegue al expediente.

Finalmente, también se REQUERIRÁ a la parte actora para que complemente la demanda inicial, ajustándola a lo normado en la ley 1996 de 2019, teniendoespecialmente en cuenta lo preceptuado en los **cánones 34 y 38** de la misma ley, con plena observancia de los criterios allí descritos,

además, debe tener en cuenta lo preceptuado en el **art. 5 ibídem** y también lo señalado en el Decreto Reglamentario **1429 de 2020**, además, delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere SANTOS TARAZONA DE HERNANDEZ y **la duración de los mismos** ajustándose a la ley vigente, y por último, deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad, todo esto, a partir de las **formas procedimentales** del proceso Verbal Sumario, es decir, percatándose de que bajo esta cuerda procesal la persona con discapacidad ostenta la calidad de **demandada**, en otras palabras, se trata de un asunto procedimentalmente adversarial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte **Actora** para que complemente la presente acción, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral CUARTO de la parte resolutiva del auto calendado 22 de octubre de 2021.

REQUIERASE a la parte interesada anexar al proceso, la valoración de apoyos realizada a SANTOS TARAZONA DE HERNANDEZ, exhortando a la parte para que tenga en cuenta que, dicho informe debe cumplir a cabalidad con los mínimos que exige la ley 1996 de 2019 (canon 38) y especialmente lo regulado en el art. 11 de la ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario 487 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Elvira Rodriguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc37199d4a6dd309ef0d15d99137f88e4747577b1f196b5127fde0522aeef21d**Documento generado en 21/07/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica